

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 634 DE 2013 QUE ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA PLANTAS, ESTACAS Y RAMILLAS DE RUBUS FRUTICOSUS (MORA), RUBUS IDAEUS (FRAMBUESO), Y VACCINIUM CORYMBOSUM (ARÁNDANO), PROCEDENTES DE NUEVA ZELANDA

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 19.342 que regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura que establece disposiciones sobre protección agrícola; el Decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; el Decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 42 de 2026 del Ministerio de Agricultura que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero: N° 733 de 1998 que establece requisito de designación de variedad en importación y exportación de material de propagación; N° 558 de 1999 que establece requisitos fitosanitarios para el ingreso de sustratos inertes para vegetales; N° 1.523 de 2001 que establece normas para la internación e introducción al medio ambiente de organismos vegetales vivos modificados de propagación; N° 3.080 de 2003 que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile; N° 3.815 de 2003 que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales; N° 2.878 de 2004 que regula reconocimiento de centros de producción para exportar material de propagación de especies vegetales a Chile; N° 6.383 de 2013 que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a cuarentena posentrada; N° 634 de 2013 que establece requisitos fitosanitarios de importación para plantas, estacas y ramillas de *Rubus fruticosus* (mora), *Rubus idaeus* (frambueso), y *Vaccinium corymbosum* (arándano), procedentes de Nueva Zelanda; N° 7.315 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada predial; N° 7.316 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada absoluta y de filtro; N° 7.317 de 2013 que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada de centros; N° 3.154 de 2016 que establece requisitos fitosanitarios para la importación de fibra natural y sustrato de *Cocos nucifera* procedentes de todo origen; N° 1.284 de 2021 que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera.

CONSIDERANDO

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio o SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultado para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.
2. Que, en virtud de esta facultad, el Servicio dictó la Resolución N° 634 de 2013 que establece requisitos fitosanitarios de importación para plantas, estacas y ramillas de *Rubus fruticosus* (mora), *Rubus idaeus* (frambueso) y *Vaccinium corymbosum* (arándano), procedentes de Nueva Zelanda.
3. Que, es necesario actualizar en forma periódica los requisitos fitosanitarios de importación de los artículos reglamentados en base a la nueva información disponible, especialmente sobre distribución geográfica, hospedantes y vías de ingreso de las plagas.
4. Que, el SAG actualiza periódicamente las listas de plagas cuarentenarias para Chile establecidas en la Resolución N° 3.080 de 2003, incorporando o eliminando plagas y sus hospedantes regulados, así como actualizando los nombres científicos de las plagas.
5. Que, como resultado de las actividades de los Programas de Vigilancia Fitosanitaria Agrícola y Forestal del SAG, se ha reportado en Chile la presencia de *Otiorhynchus ovatus* y *Rhodococcus fascians*, por lo que dichas plagas fueron eliminadas de la lista de plagas cuarentenarias ausentes de la Resolución N° 3.080 de 2003.
6. Que, la Resolución N° 6.383 de 2013, que establece los requisitos para el ingreso de material vegetal a cuarentena posentrada, dispone en su Resuelvo N° 18 que "la internación del material vegetal que deba cumplir cuarentena de posentrada solo podrá realizarse en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, presentando la resolución que autoriza cuarentena posentrada".
7. Que, en consideración a lo señalado, resulta necesario actualizar los requisitos fitosanitarios de importación de plantas, estacas y ramillas de *Rubus fruticosus*, *Rubus idaeus* y *Vaccinium corymbosum*, procedentes de Nueva Zelanda.

RESUELVO:

1. **SE MODIFICA** la Resolución N° 634 de 2013 que establece requisitos fitosanitarios de importación para plantas, estacas y ramillas de *Rubus fruticosus* (mora), *Rubus idaeus* (frambueso), y *Vaccinium corymbosum* (arándano), procedentes de Nueva Zelanda, en lo siguiente:

1.1. Se reemplaza el Resuelvo N° 1.2 por el siguiente:

"1.2. Se deben indicar en el Certificado Fitosanitario las siguientes declaraciones adicionales específicas para cada especie y tipo de material que se señalan a continuación:

1.2.1. *Rubus fruticosus* (Mora)

A. Plantas, estacas y ramillas

I. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

- *Carposina rubophaga* (Lep., Carposinidae)
- *Ctenopseustis obliquana* (Lep., Tortricidae)
- *Epiphyas postvittana* (Lep., Tortricidae)
- *Planotortrix excessana* (Lep., Tortricidae)
- *Scolypopa australis* (Hem., Ricaniidae)

II. El material vegetal deriva de plantas madre que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de *Kuehneola uredinis*.

III. El material vegetal deriva de plantas madre que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar método de diagnóstico para cada caso), en el momento óptimo para la detección de la plaga, y encontradas libres de *Cherry leaf roll virus* (= *Nepovirus avii*).

IV. Adicionalmente, para materiales enraizados, se debe indicar que el envío se encuentra libre de *Longidorus elongatus* y *Xiphinema americanum sensu lato* (excepto poblaciones chilenas), de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

1.2.2. *Rubus idaeus* (Frambueso)

A. Plantas, estacas y ramillas

I. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

- *Tetranychus turkestanii* (Ac., Tetranychidae)
- *Carposina rubophaga* (Lep., Carposinidae)
- *Ctenopseustis obliquana* (Lep., Tortricidae)
- *Epiphyas postvittana* (Lep., Tortricidae)
- *Planotortrix excessana* (Lep., Tortricidae)

II. El material vegetal deriva de plantas madre que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de *Kuehneola uredinis* y *Phragmidium rubi-idaei*.

III. El material vegetal deriva de plantas madre que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar método de diagnóstico para cada caso), en el momento óptimo para la detección de la plaga, y encontradas libres de *Cherry leaf roll virus* (= *Nepovirus avii*).

IV. Adicionalmente, para materiales enraizados, se debe indicar que el envío se encuentra libre de *Longidorus elongatus*, *Xiphinema americanum sensu lato* (excepto poblaciones chilenas) y *Xiphinema diversicaudatum* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

1.2.3. *Vaccinium corymbosum* (Arándano)

A. Plantas, estacas y ramillas

I. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

- *Ctenopseustis obliquana* (Lep., Tortricidae)
- *Epiphyas postvittana* (Lep., Tortricidae)
- *Oemona hirta* (Col., Cerambycidae)
- *Planotortrix excessana* (Lep., Tortricidae)

II. El material vegetal deriva de plantas madre que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de *Colletotrichum acutatum*, *Exobasidium vaccinii*, *Pucciniastrum goeppertianum* y *Pucciniastrum vaccinii*.

III. Adicionalmente, para materiales enraizados, se debe indicar que el envío se encuentra libre de *Xiphinema americanum sensu lato* (excepto poblaciones chilenas), de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio."

1.2. **Se incorpora** el resuelvo numeral 3 bis nuevo:

"3 bis. El ingreso del material vegetal al país y trámite de importación solo podrá realizarse en la oficina SAG de comercio exterior situada en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana."

1.3. **Se reemplaza** el Resuelvo N° 6 por el siguiente:

"6. La cuarentena posentrada podrá obviarse o simplificarse al optar por el sistema de reconocimiento de centros de producción de material de propagación ubicados en el extranjero, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución N° 2.878 de 2004."

2. El resto de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 634 de 2013 permanecen inalterables.

3. La presente resolución entrará en vigencia en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE